



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	47001 – 3333 – 004 – 2024 – 00015 – 00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	ALEJANDRO MIGUEL DE LUQUE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (UNIANDINA)
Juez	KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO

Alejandro Miguel de Luque, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN)** y la **Fundación Universitaria del Área Andina (Areandina)**, para que, previos los trámites procesales, se acceda a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y al acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, según se lee del libelo demandatorio.

De otra parte, con la solicitud de amparo, el accionante solicita que se decrete, como medida cautelar lo siguiente:

“ (...) Se suspenda de manera inmediata la iniciación de la fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 hasta tanto no se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela, toda vez que en caso de concederse el presente trámite y el curso ya haya iniciado, el suscrito no podrá tener la misma oportunidad que los otros participantes causando un perjuicio irremediable a mi derecho de ascenso a los cargos públicos.”

Así las cosas, sea dable indicar que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, en lo atinente a las medidas provisionales para proteger un derecho señala en lo pertinente:

“ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Magdalena

notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho el fallo pudiera ser nugatorio por inoportuno, es decir, si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio, por ende, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De lo expuesto, se tiene que el decreto y práctica de medidas cautelares en la acción de amparo de derechos fundamentales procederá, a criterio del Juez, si éste encuentra que, de no practicarla, se causaría un perjuicio cierto e irremediable y, por ello, su declaratoria tendrá como fin la protección inmediata de los derechos de los cuales es evidente su vulneración.

En este caso, el actor pide que se suspenda el inicio de la fase II del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dentro del “Proceso de Selección DIAN 2022”, en especial la relacionada con el inicio de los cursos de formación programada para el próximo día jueves 01 de febrero de 2024, ya que, según aduce “ (...) el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 dispuso: (...). Con base a ello, la CNSC debe de ceñirse estrictamente a lo allí plasmado, es decir llamar a los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, pues así fue la manera en la que se previó al momento de expedir la convocatoria, sin ninguna otra disposición adicional al respecto.” (Fls. 9 archivo digitalizado No. 3).

Por tanto, de acuerdo con lo narrado por el accionante, las pruebas allegadas con el libelo introductor, e igualmente revisado el cronograma establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dentro de la convocatoria de marras, el Despacho advierte que la solicitud corresponde a una interpretación particular del actor, así entonces, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada.

¹ A-258 de 2013.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Magdalena

Pues bien, al encontrar que existe una doble interpretación de la norma, encuentra esta Agencia que la misma se debe resolver en el fondo del presente asunto al momento de proferir sentencia, pues se informa que las situaciones de interpretación no pueden afectar el proceso de selección en la medida que controvierte el interés general y afecta el normal desarrollo del concurso en atención a los cronogramas establecidos para su ejecución.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, la procedencia de las medidas provisionales esta supedita al cumplimiento de un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Ateniente a lo solicitado, el Despacho advierte que le es posible esperar al accionante el plazo perentorio máximo de diez (10) días que tiene esta Agencia Judicial para emitir una decisión fondo en las presentes diligencias, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para el derecho invocado, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

De otra parte, acorde con la situación fáctica planteada ha de **vincularse** a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles del concurso de méritos en la **OPEC No. 198218 cargo Gestor II del "Proceso de Selección DIAN 2022"**, que continúan en el proceso y los demás terceros con interés, dándoles la oportunidad que se pronuncien, para lo cual, se dispondrá a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional en el portal web.

Vinculación que se efectúa conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 61 del CGP y en cumplimiento del deber que los numerales 4 y 5 del artículo 42 ibídem le imponen al Juez, normas aplicables en virtud de lo establecido por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y 13 del 2591 de 1991.

Por tanto, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción, la misma **se admitirá** y, en consecuencia, se requerirá a los accionados para que **ejerzan su derecho de defensa y contradicción**, con el que podrán aportar los **elementos de juicio o pruebas** que consideren necesarios y que soporten su informe, los cuales serán valorados si resultan **conducentes y pertinentes** para la resolución de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela formulada por **Alejandro Miguel de Luque**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

Civil (CNSC), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fundación Universitaria del Área Andina (Areandina).

2.- Requírase a los **Representantes Legales** de las entidades antes citadas para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** al de notificación de este proveído, **remitan** al correo electrónico del Despacho y con destino al expediente de la referencia **sendos informes detallados y documentados** en relación con los hechos narrados por el actor en su solicitud de tutela, especialmente sobre las razones y circunstancias para la negativa de admitirlo en el proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con la convocatoria del “Proceso de Selección DIAN 2022” para provisión de cargos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entre otros, el de Gestor II OPEC 198218 al que se inscribió; allegando copia de todos los medios probatorios que pretendan hacer valer en este procedimiento.

Asimismo, **hágaseles** saber a estos accionados que, de no atender el requerimiento que aquí se ordena, el Despacho podrá dar aplicación, en lo pertinente, a lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Niéguese la medida cautelar solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Vincúlese como terceros interesados, a todos los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado **Gestor II, Código OPEP No. 198218 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección de ingreso DIAN de 2022**, el cual corresponde a un cargo misional, por cuanto podrían tener eventual interés dentro de la presente acción constitucional y **correr traslado** por el término de **dos (2) días** a efecto de que, si a bien lo estiman, se pronuncien sobre la misma. Remítase copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

5.- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **notificar** a los integrantes de la lista de elegible para el cargo misional **Gestor II, Código OPEP No. 198218 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección de ingreso DIAN de 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran.

Para ello, también se **dispondrá** en el aplicativo SIMO o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán **remitir** a este despacho judicial, el comprobante de la publicación en su respectiva página web de manera inmediata y la constancia de envío de este auto, tutela y anexos a los correos electrónicos respectivos.

6.- Ténganse como pruebas los documentos allegados por la actora con su solicitud de tutela; así como los que se lleguen a incorporar con los requerimientos que aquí se efectúan a los accionados, si así fuere

7.- Notifíquese por el medio más eficaz y expedito posible, esta providencia a la parte actora y a los accionadas y/o a quienes haga sus veces al momento de la notificación, remitiéndole a estos últimos copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
Juez